**Recurso de alzada ante la Secretaria de Estado de Comercio**

Recurso que presenta D……………………

En virtud de lo establecido en el artículo 112 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), presento recurso de alzada contra la resolución de la Dirección Territorial de Comercio de xxxxxxx, dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria, comercio y Turismo de paralización del procedimiento de certificación de cría en cautividad de especímenes de mi propiedad, de fecha xx-xx-xxxx y con número de registro de salida xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, emitida por el registro de la Dirección Territorial de Comercio de xxxxxxx, del Ministerio de Industria, comercio y Turismo, con fecha xx-xx-xxxx y hora xx:xx , y firmada por el director territorial adjunto D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en la que estimo que se produce indefensión y perjuicio irreparable a mis derechos e intereses legítimos.

**Razones para su impugnación.**

En atención a mi solicitud de alta en la base de datos de cría de la Autoridad administrativa CITES que gestiona la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica al Comercio, de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, presentada el día 29/07/201(fecha); y habiéndose recibido respuesta, el pasado (fecha) , de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que actúa como Autoridad científica CITES en España, tras ser consultada en virtud del artículo 54 del Reglamento (CE) 865/2006, de aplicación del Reglamento (CE) 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio, sobre su proyecto de cría, se ponen en mi conocimiento los hechos que paso a refutar:

*1.La Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina informa negativamente sobre su proyecto de cría al considerar que no se acredita suficientemente de cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad animal y medio ambiente.*

Ante esta afirmación, el artículo 54 del Reglamento CE 865/2006 reza:

*Artículo 54*

*Especímenes de especies animales nacidos y criados en cautividad*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55, se considerará que un espécimen de una especie animal ha nacido y se ha criado en cautividad únicamente si un órgano de gestión competente, tras consultar a una autoridad científica competente del Estado miembro, tiene la certeza de que se respetan los siguientes criterios:*

*1) se trata de la descendencia, o de un derivado de esta, nacida o producida por otro método en un medio controlado:*

*a) de padres que se aparearon o cuyos gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado si la reproducción es sexual;*

*b) de padres que se encontraban en un medio controlado al principio del desarrollo de la descendencia si la reproducción es asexual;*

*2) el plantel reproductor se ha obtenido con arreglo a las disposiciones legales que le eran aplicables en la fecha de adquisición y de manera que no perjudicaba a la supervivencia en la naturaleza de la especie;*

*3) el plantel reproductor se ha mantenido sin introducir especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de forma que no era perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza y solo con los siguientes fines:*

*a) prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de esa adición se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo;*

*b) disponer de animales confiscados con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento (CE) no 338/97;*

*c) excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor;*

*4) el plantel reproductor ha producido progenie de segunda generación o de generaciones subsiguientes (F2, F3, etc.) en un medio controlado, o se gestiona de tal manera que se ha demostrado que es capaz de producir con fiabilidad progenie de segunda generación en un medio controlado.*

La Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, como Autoridad Científica CITES, deberá ser consultada por un órgano de gestión competente, en este caso el SOIVRE, dependiente de la Secretaria de Estado de Comercio.

Según el diccionario del a RAE del Español Jurídico, su definición 1. Indica que “Consulta” es la “Petición de informes a órganos consultivos”. Dichos informes están regulados por el artículo 80 de la LPACAP, que en su punto 1. Indica que

*“1. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*

La redacción del artículo 54 del reglamento CE no indica expresamente que la consulta sea vinculante, por lo que la decisión última sobre la paralización del procedimiento debe recaer en la Secretaría de Estado de Comercio, independientemente de lo expresado por la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina.

En el apartado 2 se indica que:

*“Los informes serán emitidos a través de medios electrónicos y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 26 en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor”*

Dicho informe no ha sido emitido en el plazo de 10 días desde su petición.

En el apartado 4 se indica que:

*“Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera emitido, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución”*

La Secretaría de Estado de Comercio es la única competente para decidir si un animal se ha criado en cautividad, según el artículo 54 del Reglamento CE 865/2006, que indica que la Autoridad Científica tan solo debe ser consultada, sin determinar expresamente el carácter vinculante del dictamen o informe emitido. En el Reglamento CE 865/2006 se regulan otros casos en los que el dictamen en un sentido determinado de la Autoridad Científica si es imprescindible para la continuidad del procedimiento, como en el caso del artículo 18, punto 2 de este reglamento, por lo que el carácter no vinculante de la consulta del artículo 54 queda fuera de toda duda. Dicho informe no vinculante, emitido por la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina a petición de la Secretaria de Estado de Comercio se debe, considerar, además, emitido fuera de plazo. Por tanto, no serían satisfechas las exigencias del artículo 80, apartados 2 y 4 de la LPACAP.

 Además, según el apartado 2 de la resolución que se redacta como sigue:

*“2. Sobre la base del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su apartado 1a) establece que los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos deberán ser motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica al Comercio ha solicitado la información específica sobre cuáles son los incumplimientos concretos detectados, sin haber obtenido respuesta.”*

 El informe de la Autoridad Científica no está redactado acorde al artículo 35 de la LPACAP, al no *ser motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.* Además, dicha deficiencia se hace constar expresamente en la resolución. Por esas razones, ya no debe ser tenido en cuenta por la Secretaría de Estado de Comercio. Pero hay más.

#NOTA AÑADIR ESTE PÁRRAFO SI SE HA CONSULTADO POR EMAIL AL MITECO

 Consultada por el interesado la autoridad Científica con fecha xx-xx-xxxx, por medio telemáticos, se indica por parte de D. xxxxxxxxx que “*es condición imprescindible para la elaboración del dictamen sobre su proyecto de cría que esté dado de alta en el REGA como núcleo zoológico”*, por lo que la acreditación de cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad animal y medio ambiente no sería suficiente. La Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, como Autoridad Científica CITES, no es competente para evaluar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de sanidad animal y medio ambiente. Las competencias en sanidad animal y medio ambiente son competencia de las Comunidades Autónomas. #

En su artículo 1., apartado 4 el reglamento CE 865/2006 reza:

*4) «medio controlado»: medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de ese medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;*

La Autoridad Científica solamente podría referirse a condiciones higiénico-sanitarias si nos atenemos a la mención que hace el artículo 54 de dicho reglamento de “medio controlado”. No obstante, la definición de medio controlado implica condicionalidad en sus características generales, al indicarse que “pueden comprender, sin limitarse a ello”, y no obligatoriedad con un “deben comprender”. Por tanto, la Autoridad Científica no puede evaluar dicho cumplimiento, además de estar invadiendo competencias de otras administraciones.

Las condiciones higiénico-sanitarias para instalaciones dedicadas al alojamiento de animales se regulan en diversas leyes y reglamentos: el Decreto 1119/1975, de 24 de abril, dispone, en relación con la autorización y registro de los núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y agrupaciones similares que “*este Departamento determinará las exigencias zoosanitarias a cumplir por las citadas actividades, a la vez que se creará, en el seno de la Dirección General de la Producción Agraria, el Registro Oficial de las mismas*”. Dicho Real Decreto se complementa con la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. En su artículo 10 se expone:

*“10. Queda excluida del precepto de registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar. No obstante, los propietarios deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general, quedando, además, facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar, a este respecto, cuantas normas estime oportunas, como salvaguardia zoosanitaria.”*

Por otro lado, la ley valenciana de núcleos zoológicos, Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, no impone a los particulares su concesión y tramitación, puesto que se refiere en todo momento a “Establecimientos”, cuyos titulares pueden ser persona físicas o jurídicas. En mi caso, no existe establecimiento alguno, puesto que la tenencia de mis animales familiares protegidos por el convenio CITES es una actividad que tiene lugar en mi domicilio habitual y no en una unidad física diferenciada de la misma, ya que, según el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, elaborado gracias a un convenio entre el CGPJ y la RAE, se define Establecimiento como “El conjunto de edificaciones, instalaciones y espacios que constituyen una unidad física diferenciada y en el que una misma persona o empresa titulares ejercen una o más actividades”

Por tanto, la exigencia administrativa de un Núcleo Zoológico sería condición suficiente, pero no necesaria, para garantizar que se cumplen las condiciones higiénico sanitarias, según el artículo 10 de la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. Además, los animales son mantenidos en mi domicilio, y no en un establecimiento. Por tanto, se está incurriendo con la exigencia de requisitos administrativos como el núcleo zoológico. en una extralimitación de sus funciones por parte de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, como Autoridad Científica CITES.

La exigencia de condiciones no recogidas en el ordenamiento legal para la realización de informes sobre proyectos de cría, sería una nueva extralimitación de las funciones de la Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina, que no debería erigirse en una administración paralela al SOIVRE y a los servicios de las distintas consejerías de agricultura y ganadería de las CCAA, por el mero hecho de tener que emitir informes no vinculantes, ejerciendo funciones de inspección documental e higiénico-sanitarias que no les corresponderían. Por otro lado, dicha respuesta de la Autoridad Científica a mi consulta implicaría la inexistencia de un dictamen sobre el mi proyecto de cría, que sería el solicitado por el SOIVRE, dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio. De nuevo, al ser administraciones diferentes, se aplicarían aquí las exigencias del artículo 80 de la LPACAP, al no respetarse los plazos de entrega de los dictámenes o informes, por exigencia de requisitos que no procederían. Por tanto, estos actos deberían ser declarados nulos de pleno derecho en virtud del artículo 47, apartados b) y f) de la LPACAP.

**Por todas estas razones, le suplico:**

Refiriéndome al apartado 4. de la resolución, que es dictada por la Dirección Territorial de Comercio de xxxxxx:

*4. Según indicación de la Subdirección de Biodiversidad Terrestre y Marina, no es posible tener la certeza de que se respetan los criterios legalmente establecidos, por lo que se procede a la paralización del procedimiento de certificación de cría en cautividad de especímenes de su propiedad.*

a) Que no tenga en cuenta el informe presentado por la autoridad Científica, puesto que dicho informe debería responder a la petición de evaluación del proyecto de cría de D. xxxxxxx por parte de la autoridad administrativa. Dicho informe no constituye un dictamen de evaluación y no es más que una indicación de que no se cumplen las condiciones higiénico sanitarias del proyecto, sin fundamentar la afirmación según las exigencias del artículo 35 de la LPACAP, según reconoce la propia Dirección Territorial de Comercio en la resolución.

b) Que no tenga en cuenta el informe presentado por la Autoridad Científica, por el artículo 47 de la LPACAP al ser las razones esgrimidas por la Subdirección de Biodiversidad Terrestre y Marina para paralizar mi expediente, nulas de pleno derecho: puesto que no es competente para evaluar las condiciones higiénico – sanitarias del proyecto, ni mucho menos para negar su cumplimiento por el mero hecho de no presentar resolución de la Comunidad Autónoma de concesión de Núcleo Zoológico, y por esa razón negarse a emitir un dictamen,

c) Que no tenga en cuenta el informe presentado por la Autoridad Científica, que se debe pedir preceptivamente según el reglamento (CE) 865/2006, artículo 54, pero que no tiene carácter vinculante al no decirse expresamente, según el artículo 80, apartado 1. De la LPACAP. Además, el reglamento (CE) 865/2006 no establece plazo alguno para la respuesta a la consulta, por lo que se aplicaría también el apartado 2, del artículo 80 de la LPACAP, dándose 10 días de plazo para responder. Por último, al darse la respuesta fuera de plazo según el apartado 4 del mismo artículo, la respuesta no debe tenerse en cuenta.

Y que por tanto se levante la paralización de mi inscripción como criador en la base de datos del SOIVRE.

Valencia, a xx de xxxx de 2020

firmado